

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 297.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Congostrina y Renales (Guadalajara); en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados Vallejo Martín y Fuente de los Tederos, respectivamente; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de dichos municipios; como zona infecta los terrenos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización los expresados términos municipales.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de los corrales ocupados por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 13 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

1668

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO

El apartado f) del artículo quinto del decreto de veinticinco de Abril último, publicado por este Ministerio, para la reorganización del Subsidio Pro-combatientes, establece que toda empresa o entidad industrial o mercantil, cuyo personal permanente exceda el número de diez, estará obligada a satisfacer el subsidio a las familias de sus empleados movilizados.

La aplicación de este precepto, además de ofrecer en la práctica injusticias notorias, que por su gravedad es necesario rectificar, sugiere dudas respecto a la clase de personal que ha de considerarse incluido dentro de la palabra *empleado*.

El artículo citado, en su apartado f), mide la categoría e importancia de una empresa por el número de empleados que constituyen su nómina, pero al exigir su cumplimiento las Comisiones locales, surgen resistencias y dificultades por los fundamentos siguientes:

Algunas industrias de elevada categoría, por la índole de su tráfico, necesitan escaso número de empleados fijos, aunque lo tengan mayor de personal eventual que otra de menor importancia.

Una entidad o empresa antigua, que trabaja con personal antiguo también, está poco afectada por la movilización. En cambio, otra de menor volumen y creación reciente puede contar con empleados jóvenes sometidos a movilización.

Industrias de reconocida importancia, como las azucareras, alcoholeras y algunas mineras,

aun empleando gran número de trabajadores, no se hallan afectadas por el pago de subsidio a su personal, en virtud de que ejercen sus actividades por temporadas o campañas.

Hay entidades o empresas de gran movimiento mercantil o fabril que operan con personal femenino en su mayor parte, circunstancia que las releva de la obligación establecida en el apartado f) del mencionado artículo quinto.

Las Cámaras de Industria y Comercio, algunas empresas y buen número de entidades patronales a quienes afecta el pago del subsidio, pretenden sostener que la cualidad de *empleado* no alcanza a los obreros y trabajadores en general, y sí al personal técnico y administrativo.

Si el Gobierno aceptara este criterio; si solo se consideraran como empleados a tales efectos los ocupados en servicios técnicos o administrativos, muy pocas serían las empresas a quienes alcanzara la obligación impuesta por el decreto, y escaso también el número de familias a quienes afectaría la excepción contenida en el apartado f) del artículo quinto.

Por exigencia de la más estricta justicia y porque no debe mantenerse un precepto que en la práctica había de lesionar intereses legítimos, con grave perjuicio para determinadas entidades, es necesario reformar el decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, en su artículo quinto apartado f). En su lugar, debe establecerse como base, tanto para determinar la obligación de satisfacer el subsidio al personal movilizado, como para prorratear la cantidad total a que ascienda, las cuotas del Tesoro con que figuren matriculados los industriales, entidades o empresas.

Por otra parte, el apartado d) del mismo artículo quinto del citado decreto, establece que las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento, inclusive, siempre que se disfruten haberes superiores a los de cabo, no causarán subsidio.

Este precepto coloca en situación de inferioridad a los Sargentos de la Milicia, cuyos haberes ascienden solamente a seis pesetas diarias, con las que no pueden atender a sus necesidades y a las de su familia. Precisa, pues, subsanar esta omisión.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El artículo quinto del decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, reorganizando el subsidio a familias

de combatientes, quedará redactado en la forma siguiente:

«No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en virtud de lo dispuesto en la orden de la Secretaría de Guerra de veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, en el caso de que ya cobren el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento en que perciban los emolumentos que les corresponden por dicho motivo.

c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldos, haberes o gratificaciones de importe igual o superior al subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias a partir de la graduación de Sargento inclusive, siempre que sus haberes no sean inferiores a tres mil quinientas pesetas anuales.

e) Los que esten sujetos a expediente por delitos comprendidos en la jurisdicción de guerra.

f) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicios como empleados fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro, por su contribución industrial o por otras equivalentes en caso de exención, cantidad superior a dos mil pesetas anuales.

Los combatientes que se hallen en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior tendrán derecho a que la Cámara de Industria y Comercio establecida en la capital de la provincia del municipio de su residencia, abone mensualmente a sus familiares, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el subsidio que corresponda con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero.

g) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicios como empleados en entidades del Estado, provincia o municipio, ya que estas entidades seguirán abonándoles los haberes.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, RAMÓN SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 14.)

ORDEN

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado f) del artículo quinto del decreto de 25 de Abril de 1938, reformado por el de 5 de Agos-

to corriente este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. A los efectos del apartado f) del artículo quinto del decreto de 25 de Abril último, reformado por el de 5 del actual, se asimilarán a las entidades o empresas que satisfagan dos mil pesetas de cuota de contribución industrial al Tesoro las que, estando exentas de dicho tributo, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1.º Las entidades o Sociedades exentas de la contribución industrial en orden a su forma y capital, incluso las de Seguros, y que satisfagan la cuota mínima de la tarifa tercera de la Contribución de utilidades.

2.º Las empresas de transportes no sujetas a la contribución de utilidades por cuota mínima, cuando exceda de dos mil pesetas la cuarta parte refundida de todas las cuotas anuales que satisfagan al Tesoro por la patente anual de circulación de automóviles correspondientes a todos los vehículos de servicio en la empresa.

3.º Las Sociedades, entidades o empresas mineras no comprendidas en la contribución de utilidades, por su capital, que satisfagan más de dos mil pesetas por canon de superficie anualmente a la Hacienda pública.

4.º Los fabricantes de alcoholes, aguardientes compuestos y licores exentos de la contribución industrial y de la tarifa tercera de utilidades (cuota mínima), cuando exceda de dos mil pesetas el importe de la cuarta parte del impuesto de las patentes definitivas de la venta de alcohol devengadas en el último año conocido.

Artículo segundo. Para satisfacer el subsidio a las familias de los combatientes comprendidos en el mencionado apartado f), las Cámaras oficiales de Industria y Comercio girarán trimestralmente y por anticipado el oportuno repartimiento entre todas las entidades y empresas industriales y comerciales establecidas en la provincia en las que concurren las circunstancias tributarias a que se refiere dicho apartado. Ese repartimiento se hará en proporción a las respectivas cuotas de contribución industrial o a sus equivalentes tributarios determinados y calculados, como se previene en el artículo que antecede de la presente orden. Las entidades que tengan sucursales o delegaciones y no contribuyan por industrial, satisfarán su cuota total y única en la Cámara de la provincia donde tengan su domicilio central.

Artículo tercero. La obligación de satisfacer el subsidio a los familiares del combatiente por parte de las Cámaras de Industria y Comercio se contará desde el día 1.º de Mayo del año en curso.

El importe de los subsidios abonados por tal concepto en las Comisiones locales, a partir del día 1.º de Mayo hasta el 31 de Julio, será reintegrado a los fondos del subsidio por dichas entidades. A tal efecto acordarán la derrama del correspondiente repartimiento en el plazo de un mes.

Artículo cuarto. Se entenderá por empleados fijos los que en la fecha de su movilización estén comprendidos en alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Llevar seis meses de trabajo sin interrupción al servicio del patrono, empresa o entidad ejerciendo funciones técnicas o administrativas.

2.ª Tener doscientos días de trabajo sin interrupción en calidad de obrero para la misma entidad, empresa o patrono.

3.ª Para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicio sin interrupción en la misma empresa, entidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones liberadas, estos plazos se reducirán a la mitad.

Al determinar la permanencia del trabajo no se descontarán los días perdidos por causas ajenas a la voluntad del empleado.

Artículo quinto. Los funcionarios del Estado, provincia o municipio, que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad percibirán integro de estas entidades el sueldo que se hallaban disfrutando.

En cuanto a los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones o Ayuntamientos más de un año con carácter de interinos, será abonado el subsidio a sus familiares por estas entidades con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del decreto.

Artículo sexto. La confección del censo de familias con derecho a que las Cámaras de Comercio les abone el subsidio, estará a cargo de estas entidades, con la intervención permanente de un Vocal de la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente, que será designado por el Jefe de la misma.

Cuando el criterio de la Cámara esté en disconformidad con el que sustente el representante de la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente, se someterá el asunto a la decisión del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales. El acuerdo que éste adopte será ejecutivo en todo caso.

Burgos 11 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 14)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de 23 de Julio último, que regula el ejercicio de la caza en el Tercer Año Triunfal, establece los requisitos previos e indispensables para el disfrute de aquel derecho, los cuales resultan de imposible cumplimiento para los combatientes, que periódicamente regresan de los frentes de batalla y sólo pueden dedicar al deporte cinegético los escasos días comprendidos en sus permisos militares de descanso. Y como estos heroicos defensores de la Patria merecen las máximas atenciones y preferencias, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero. Los Suboficiales, Clases, Tropa y Milicias de los Ejércitos españoles de Aire, Mar y Tierra que regresen temporalmente de los frentes de batalla a las zonas de retaguardia, en uso de permisos de descanso librados por los respectivos Jefes militares, podrán dedicarse gratuitamente al ejercicio de la caza en los días de duración de dichos permisos, con las limitaciones establecidas en las disposiciones cinegéticas vigentes.

Segundo. Las licencias a que se refiere el artículo quinto de la orden de este Ministerio de 23 de Julio serán suplidas, en cuanto a los individuos comprendidos en el párrafo precedente, por diligencias de autorización de caza extendidas por los correspondientes Comandantes de Puesto de la Guardia civil sobre los permisos militares, y valederos únicamente para los días de descanso a que estos permisos se refieren.

Tercero. La caza capturada con la utilización de las mencionadas autorizaciones no podrá ser objeto de venta.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 13 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial.

(B. O. del E. del día 14.)

Ayuntamientos

EL ATANCE (GUADALAJARA) 1679

De conformidad con el plan de aprovechamientos para el año forestal de 1938-39, publicado por la Jefatura, de fecha 11 de Julio último, se anuncia la subasta de pastos de la Dehesa Boyal de estos propios, para el día 23 del actual y hora de las once del día, en la casa consistorial de ésta, cuyo pliego de condiciones se halla en Secretaria municipal y ajustado al publicado por

la Jefatura de Guadalajara en 30 de Diciembre de 1932.

Lo hago público para general conocimiento.

El Atance 8 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Salvador Minguez. 212.—Derechos de inserción 7 pesetas.

CARABIAS (GUADALAJARA) 1680

A las once y trece horas del día 24 de Agosto actual, se celebrarán en la casa consistorial las subastas de leñas y pastos del monte núm. 226, incluidos en el plan forestal de 1938-39, según se dispone por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de Guadalajara.

Carabias 8 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Julián Illana. 213.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.

PALAZUELOS (GUADALAJARA) 1681

A las once y trece horas del día 25 de Agosto actual, se celebrarán en la casa consistorial las subastas de leñas y pastos del monte núm. 141, incluidos en el plan forestal de 1938-39, según se dispone por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de Guadalajara.

Palazuelos 8 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Clemente Ciruelo. 214.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.

Anuncios particulares

RETIRO OBRERO

Aviso a los patronos agricolas

Se recuerda la obligación de enviar a las oficinas de la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, en esta provincia, las afiliaciones de los agosteros, lo que debe de hacerse precisamente antes de que esos asalariados finalicen las labores de recolección, pues en los padrones de alta hay que consignar: nombre, dos apellidos, nombres de los padres (aun cuando fuesen difuntos), edad cumplida y mes del cumpleaños del agostero, y esto es sumamente sencillo conseguirlo antes de que finalicen las faenas de recolección, pues después suele ser muy difícil para los patronos adquirir todos los datos, los cuales son *indispensables* para hacer las afiliaciones.

Lo que se hace saber por medio de este aviso para evitar responsabilidades a los patronos y que puedan incurrir en las sanciones previstas en el artículo primero del decreto de 4 de Diciembre de 1931 (*Gaceta* del día 8.)

215.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.